



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

No de Radicación. 500014003001-2016-00147-00
Clase de proceso. Acción de Tutela
Demandante. Mónica Judío Guerrero Ibáñez
Demandado. Villavivienda y Bioagropecuaria del Llano SA ESP

1. Asunto por resolver

Procede el Despacho, por medio, de esta decisión, proferir fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela que nos ocupa.

2. De la acción de tutela

2.1. Pretensiones

La accionante acude por vía constitucional – acción de tutela -, a fin de:

- Que Villavivienda asuma el pago de las facturas que cobra Bioagropecuaria del Llano SA con anterioridad a octubre de 2015 por concepto de aseo.
- Que Villavivienda proceda a cancelar la hipoteca que grava el bien.
- Que Bioagropecuaria del Llano SA se limite a cobrarle a la accionante las facturas del aseo desde el momento en que se registró la escritura su nombre.

2.2. Hechos que fundamentan la pretensión



Las pretensiones se fundamentan en que la accionante adquirió vivienda en programa de interés social, la que le fue adjudicada y realizada la escritura de compraventa, se registró la propiedad a su favor el folio de matrícula el 08 de octubre de 2010.

La accionada cancelo el valor del inmueble a Villavivienda y solicito por derecho de petición la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble, sin que esto hubiera sucedido.

La accionante, por medio de derecho de petición remitió a Villavivienda, recibió de aseo encontrados en el inmueble y que corresponden a periodos anteriores al momento en que le fue registrada la venta a su favor, solicitante que asuman el pago.

La vivienda adjudicada fue la casa 27 de la manzana 25 etapa 1 Urbanización la Madrid de esta ciudad.

La accionante considera vulnerados sus derechos, porque le están cobrando concepto de aseo de periodos en que ella no era la propietaria del inmueble y porque no se ha cancelado la hipoteca por parte de Villavivienda.

2.3. Derechos invocados como vulnerados

Invoca el derecho de petición, vivienda digna y el principio constitucional de solidaridad y de la equidad.

3. Tramite de la Acción



La acción de tutela fue presentada, el día 03 de marzo de 2016, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

3.1. Admisión

Mediante providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016) se admite la tutela, conforme regula el decreto 2591 de 1991.

Accionante: Mónica Judío Guerrero Ibáñez

Accionado: Villavivienda y Bioagropecuaria del Llano SA ESP

Vinculado: Alcaldía de Villavicencio – Secretaria de Vivienda

3.2. Notificaciones de la admisión de tutela

Accionante: se le notifica mediante llamada telefónica al 3123417615. Folio 53.

Accionado:

- Villavivienda: Mediante oficio No 389 del 07 de marzo de 2016, radicado en el día 08 de marzo de 2016. Folio 50
- Bioagropecuaria del Llano SA ESP: Oficio No 390 del 07 de marzo de 2016, radicado el 09 de marzo de 2016. Folio 52

Vinculado: Alcaldía de Villavicencio – Secretaria de Vivienda: mediante Oficio No 391 del 07 de marzo de 2016, radicado el 08 de marzo de 2016. Folio 51

4. Pruebas aportadas por la accionante



- Resolución No 529 del 22 de mayo de 2015, de asignación de subsidios de vivienda de interés prioritaria en el proyecto la Madrid de esta ciudad.
- Fotocopia de la escritura pública No 1007 del 26 de agosto de 2015, mediante la cual se formaliza la compraventa e hipoteca de vivienda a favor de la accionante.
- Fotocopia del certificado de libertad del predio No 230-174398 expedido el 16 de octubre de 2015, donde se encuentra como propietaria el bien la accionante y gravado con hipoteca a favor de villavivienda, y donde se aprecia se registró la venta el 8 de octubre de 2015.
- Fotocopia de la factura No 0019388218, 0019670445, 0019812716 de servicio de aseo, donde se evidencia, deuda anterior.
- Fotocopia derecho de petición dirigido a Villavivienda y radicado el 28 de enero de 2016.
- Fotocopia de derecho de petición dirigido a Bioagropecuaria del Llano SA ESP, radicado el 01 de febrero de 2016.
- Respuesta derecho de petición por parte de Bioagropecuaria de fecha 16 de febrero de 2016, confirmando la facturación del servicio de aseo, el que fue notificado de manera personal a la accionante.

5. Postura del Accionado y convocado

En oportunidad, se conoce la postura de los accionados y vinculado así:

Accionados:

5.1. Villavivienda:



Sostiene que se ha dado respuesta al derecho de petición; respuesta que fue remitida a la dirección aportada por la accionante y aporta la respuesta y el Boucher de la empresa de mensajería.

La respuesta a la petición, se concreta en:

6. Enviar la documentación en 8 folios para que la accionante la lleve a la Notaria Cuarta y realice la respectiva cancelación de la hipoteca.
7. Respecto de la solicitud de pago del recibo, indican estar pidiendo el reporte a pagar a Bioagricola para proceder según de instrucciones la Gerencia de Villavivienda.

5.1.1. Pruebas que aporta

- Fotocopia de la respuesta a la petición, fechada el 03 de marzo de 2016.
- Factura de venta, expedida por Interrapidísimo de envío del derecho de petición a la Manzana 25 casa 27 la Madrid. Comprobando por el despacho que fue recibido según guía de trazabilidad dispuesta para consulta en la página web de interrapidísimo.

5.2. Alcaldía Municipal de Villavicencio- Secretaria de Vivienda:

A través de la oficina jurídica, indica que no le consta los hechos de la acción, y respecto de las pretensiones, se opone, en razón a que lo relativo a programas de vivienda se ejecutan a través de Villavivienda y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no existe prueba si quiera sumaria que la Alcaldía hubieren vulnerado o amenazados los derechos fundamentales de la accionante.



5.3. Bioagricola del Llano SA ESP

La representante legal de la sociedad prestador de servicio público de aseo, se opone a las pretensiones de la tutela, por cuanto la sociedad no le vulnerado derecho alguno.

Manifiesta que, el derecho de petición radicado por la usuaria fue respondido, confirmando la facturación del servicio de aseo generada para el inmueble ubicado en la manzana 25 casa 27 urbanizaciones la Madrid y le fue notificada de manera personal la respuesta.

Indica que los hechos, alguno le constan, otros no son hechos y otros son cierto parcialmente, por cuanto el servicio de aseo se ha prestado de manera continua e ininterrumpida y que es solidaria como propietaria del inmueble y le asiste la facultad a la empresa de cobrar el servicio.

Que la empresa dio respuesta a la petición sin acceder a lo pretendido.

Defiende su postura, ilustrando sobre el acto de la facturación, habiendo prestado durante los periodos el servicio de manera efectiva, de manera continua e ininterrumpida como lo señala el decreto 1077 de 2015 y en virtud del cumplimiento de las condiciones uniformes.

Explica, algunas situaciones que prevé el contrato de condiciones uniformes, e indica que son solidaria en sus obligaciones y derechos a los propietarios o poseedores del inmueble, en el que se presenta el servicio, los demás usuarios y los suscriptores.



La ley 142 de 1992, artículo 90 Numeral 99.9 de manera expresa prohíbe exonerar del pago de los servicios públicos a cualquier persona natural o jurídica.

8. Consideraciones

8.1. Competencia

Es competente este juzgado para proferir decisión dentro de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

8.2. Problema jurídico

Existe vulneración al derecho fundamental de petición y a una vivienda digna de la accionante, ante el cobro que efectúa la empresa Bioagropecuaria del Llano SA ESP, por concepto de aseo relacionada con el inmueble adquirido por la accionante de interés prioritario con subsidio del Municipio de Villavicencio por periodos anteriores a la compraventa y registro de la misma ante la Oficina de registro de instrumentos públicos?

Existe vulneración al derecho fundamental de petición y a una vivienda digna de la accionante, por trámite de cancelación de hipoteca que grava el inmueble, cuando ya fue cancelado lo debido a Villavivienda?

Se desprende un tercer problema jurídico, que resuelto, dirime la situación presentada con el servicio de aseo, respecto de su cobro, ¿a quién, le corresponde asumir el pago del servicio de aseo de los periodos anteriores



a la compraventa realizada a favor de la accionante, quien por sus condiciones de vulnerabilidad le fue asignado subsidio para adquirir la vivienda de interés prioritario?

8.3. Tesis del Despacho

Considera, este Despacho, que no existe vulneración algún respecto del derecho fundamental de petición por parte de los accionados, fundamentado en que Bioagropecuaria del Llano SA ESP y Villavivienda dieron respuesta a las peticiones elevadas por la accionante.

Con relación al derecho fundamental de la vivienda digna, tampoco se advierte vulneración alguna, porque, la reclamación de la accionante vira respecto del pago de un servicio público domiciliario – aseo – que vincula al inmueble por ella adquirido mediante escritura pública No 1007 del 26 de agosto de 2015.

Respecto, de la cancelación del gravamen hipotecario que grava el inmueble, por estar cancelada la obligación con Villavivienda, la circunstancia fue superada en curso de la tutela, al demostrarse por parte de la accionada Villavivienda, que remitió a la dirección informada por la accionante, los documentos necesarios para que ella acuda a la Notaria a protocolizar el levantamiento de hipoteca y registre tal acto, siendo de su carga.

Por último, la postura del despacho, frente a la problemática que aqueja a la accionante, respecto del pago del servicio de aseo, por periodos anteriores a la adquisición de la vivienda de interés prioritario, es que en asocio de los pilares de vivienda digna para el apoyo de familias de menores recursos puedan disfrutas de ellas, al momento de ser formalizada la compraventa,



se encuentre en paz y salvo por todo concepto, por tanto Villavivienda, pese a la solidaridad predicada en servicios públicos, deberá estar a paz y salvo por el servicio de aseo hasta el momento en que se firmó la escritura de compraventa.

Y, es que, el vendedor - Villavivienda - en la cláusula cuarta de la escritura No 1007 del 26 de agosto de 2015, se declara que entrega el inmueble totalmente a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, conexiones de redes de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, a la fecha de la firma del presente instrumento público.

8.4. Argumentos

Superado, el tema del derecho de petición tanto el formulado ante Villavivienda como a Bioagropecuaria del Llano SA ESP, por haberse dado respuesta a la accionante, como lo referente a la cancelación del gravamen hipotecario, el despacho centra su atención por la calidad de la persona que pide protección constitucional.

Se concluye, que la accionante se encuentra en grupo de condiciones vulnerabilidad, basta con revisar la resolución No 529 del 22 de mayo de 2015, mediante la cual se asignan unos subsidios de vivienda de interés prioritaria en el proyecto la Madrid de esta ciudad, donde incluyen a la accionante.

La asignación del subsidio para la adquisición de la vivienda prioritario, a la accionante, ocurre porque en el proyecto denominado LA MADRID, algunos de los beneficiarios renunciaron al beneficio del subsidio, dejando disponible para adjudicación nueve (9) viviendas., y así lo indica la resolución referida.
(FOLIO 6)



También señala: “Que las viviendas disponibles se encuentran deshabitadas y en constatación de peligro de invasión, lo que hace que Villavivienda erogase importantes sumas de dinero en funcionarios de supervisión y vigilancia...” (FOLIO 7).

Es así, que la vivienda asignada a la accionante, se encontraba deshabitada y el propietario real inscrito era LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- VILLAVIVIENDA, habiéndolo adquirido esta empresa, por compra de mayor extensión de 55 hectáreas 1.924.40 metros cuadrados (folio 230-123939), a los señores SAUL JACINTO CASTAÑEDA PEÑA y JORGE ELIAS SOLANO JIMENEZ, contenida en escritura No 2749 de 15 de noviembre de 2002., posteriormente VILLAVIVIENDA realizó constitución de urbanización y loteo mediante la escritura No 5009 del 03 de diciembre de 2012 de la notaría tercera de esta ciudad, correspondiéndole al inmueble asignado a la usuaria el No 230-174398.

Lo anterior, para indicar, que la constitución de urbanización y loteo se efectuó el 03 de diciembre de 2012 y la venta a favor de la accionante el 26 de agosto de 2015, correspondiendo al lote y la vivienda de una planta en el construida.

Es sabido y por reiterado pronunciamiento jurisprudencia amerita la mirada por este mecanismo de protección los asuntos que involucren a las personas de condiciones de vulnerabilidad, observando los elementos *subordinación* e *indefensión* como condiciones de procedencia de la acción de tutela contra particulares, encontrando que uno de los accionados es una sociedad anónima a cargo de la prestación del servicio público de aseo.



La ley 1537 de 2012, por medio la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda, tiene como finalidad, entre otras, establecer instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la vivienda por parte de la población más vulnerable, así como para facilitar la financiación de vivienda.

En dicha ley, se establece el apoyo a la población más pobre frente a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, e indica que para las viviendas de interés prioritario se consideraran, durante cinco años, a partir del registro de la adquisición de la vivienda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como estrato socio-económico 1, buscando reducir el impacto en el pago de los servicios públicos por parte de estas familias.

Además, establece la ley la obligación de la transferencia de subsidios y el giro directo de los municipios a los prestadores de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, para cubrir las tarifas de los usuarios de estrados subsidiables de los proyectos que se desarrollen en el marco de esta Ley y aseguren la sostenibilidad de los servicios.

Es así, que nos encontramos ante situación que es procedente su análisis en sede de tutela, en tanto, que se de protección a personas de condiciones vulnerables, más cuando se ha alegado por uno de los accionados la existencia de contrato uniforme para el servicio público de aseo y la solidaridad en el pago.

La ley 142 de 1994, establece el régimen de los servicios públicos domiciliario, norma aplicable en el caso, al estar en discusión el pago de periodos de tiempo anteriores al registro de la compraventa de inmueble prioritario a favor de la accionante como persona en condiciones vulnerables.



La ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

Para el concreto, el servicio de aseo es prestado por la sociedad BIOGRICOLA DEL LLANO SA EMPORESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

El Artículo **128** de la referida ley, indica que: “Contrato de servicios públicos, Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

(...)

M



Y, el artículo 129. Enseña: “Celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.”

El artículo 134 de la Ley en comento, consagra que cualquier persona que habite o utilice un inmueble tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho legalmente atribuido a quienes teniendo capacidad para contratar, habiten o utilicen permanentemente un inmueble, sea cual fuere la condición que ostenten frente al mismo (propietario o tenedor); también lo es que este derecho tiene límites en la prevalencia del interés general y en la defensa de otros bienes jurídicos de orden constitucional como la protección de un ambiente sano, el ordenamiento urbano, la seguridad, la salubridad y el orden público.

Entonces, es claro, que la prestación del servicio público surge con el contrato, el cual existe: (i) la decisión de condiciones uniforme de la empresa dispuesta a prestar el servicio; (ii) el propietario, o quien utiliza el inmueble determinado, solicite recibir allí el servicio y (iii) el solicitante y el inmueble se encuentra en las condiciones previstas por la empresa.

Lo anterior quiere decir que existe contrato desde que el propietario o usuario lo solicita, ha de entenderse que es quien utiliza el bien inmueble y que el inmueble se encuentre habitado.



Así las cosas, se ha podido extraer con la documentación aportada, que el inmueble fue habitado por la propietaria - hoy accionante- una vez fue registrada la venta a su favor (octubre de 2015), sin que esto se hubiera desvirtuado, por ser dicho de la accionante, porque el fundamento de VILLAVIVIENDA para asignar dicha unidad prioritaria fue la renuncia al subsidio del anterior beneficiario y que el inmueble se encuentra "deshabitado"

Si, la alegación de BIOAGRICOLA es la existencia del contrato por la función que cumple de manera continua e ininterrumpida del servicio y que el servicio para el inmueble, inicio a facturar a partir de agosto de 2013 y habiéndose prestado el servicio de maneras efectiva en cumplimiento al decreto 1077 de 2015 y como lo señala diferentes conceptos, ha de mirarse que el inmueble fue habitado tan solo con la última asignataria y actual propietaria, desde octubre de 2015.

Como el cobro proviene desde agosto de 2013, ha de pensarse que el unidad de vivienda en el lote, subsiste de tal época, pero se continua afirmármelo que se encontraba deshabitada y por tanto fue necesario asignarla por segunda vez a un postulado de vivienda prioritaria, luego, en atención de la norma, no había habitante en el inmueble y si bien es cierto, VILLAVIVIENDA era la propietaria no se advierte solicitud de prestación del servicio o las condiciones del inmueble o del usuario que exige el artículo 129 de la ley 142 de 1994.

Ahora, aplicando la postura de la necesidad de los servicios públicos por condiciones de salubridad pública, en prevalencia de interés general, como es el mantenimiento de aseo, a entenderse que de haberse prestado el servicio de aseo a cargo del inmueble deshabitado, mal se haría en predicar



la solidaridad del pago de este lapso de tiempo a la actual propietaria, más cuando, quien ostento la propiedad fue una la empresa social del municipio, quien a su vez tiene la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos para sus coasociados.

Y, entonces, es así, que para el concreto, por las condiciones de vulnerabilidad en las que se ha escalonado a la accionante para recibir incluso los beneficios del municipio, a través de la vivienda, y con miras a la protección que otorga la ley de vivienda de interés prioritario, que incluso dispone la estratificación por un periodo de tiempo en nivel 1, a fin de reducir el impacto en el pago de los servicios públicos domiciliarios, prevaleciendo sus derechos en política estatal para una vida digna.

Ahora, BIOAGRICOLA DEL LLANO SA ESP, avoca por el cobro fundamentados en el principio de la solidaridad que establece la ley de servicios públicos domiciliario, pero deja a un lado, aquellas prerrogativas que la misma ley y la jurisprudencia han dado a las personas en condiciones vulnerables, y que también debió ser objeto de miramiento por parte de VILLAVIVIENDA, quien al comprometerse al entregar el inmueble saneado, debió incluir este servicio público de aseo, y no invertir la carga propia de este propietario (VILLAVIVIENDA) hasta el momento en que lo fue, para que ahora la empresa de servicios públicos basada en el principio cobre el servicio a la accionada.

Al momento en que se asigna la vivienda prioritaria a la accionante, por cumplir las condiciones previstas y requeridas, las obligaciones que debió cumplir, como lo hizo, eran las propias y derivadas de la asignación del subsidio de vivienda y de los requisitos para la adquisición de a vivienda, la que debió recibir completamente a paz y salvo por todo concepto, como lo



previo en la cláusula cuarta del contrato de compraventa y no dejarle desprovista frente a este servicio público de aseo.

Para el caso, tanto VILLAVIVIENDA como BIOAGRICOLA tienen posición dominante respecto de la accionante, y no es posible hacerle más gravosa su situación, cuando se ha establecido que está dentro de la población en condiciones de vulnerabilidad, lo que pretendió atenuar VILLAVIVIENDA, al indicar en su respuesta al derecho de petición, pero no tiene fuerza de obligación, dejando desprovista a la accionante frente a una posible acción que inicie BIOAGRICOLA DEL LLANO para el cobro del servicio en mora: “En cuanto a la solicitud del pago del recibo estamos pidiendo el reporte a pagar a Bioagricola para proceder según de instrucciones la Gerencia de Villavivienda”.

En definitiva, de existir el contrato de prestación del servicio de aseo, por todo lo expuesto, esto ocurre en lapso de tiempo que Villavivienda ostento la propiedad, si a su cargo es el pago, y quien en beneficio de a quien se asigna la vivienda de interés prioritario debió entregar a paz y salvo, y tanta responsabilidad le asiste para el concreto al vendedor como al comprador de informar al prestación del servicio el cambio de propietario, sin embargo, se ha discutido la posición de usuario o habitante del anterior propietario para derivar la obligación de informar, y si aun así persiste la existencia del contrato, ha dicho BIOAGRICOLA con fundamento en la ley que al ser vendido el inmueble, las obligaciones existentes de los servicios públicos se transfieren al nuevo propietario, que para el caso deberá implicarse, en protección a la persona de condiciones vulnerables y no hacerle más gravosa tal condición, como se ha insistido.



Por tanto, el caso, se resuelve, inaplicado la transferencia de la obligación del anterior propietario a la actual propietario, como lo pretende el accionado BIOAGRICOLA, quien en la respuesta al derecho de petición, señalo: “pues en tales casos, quien adquiere el derecho de propiedad por virtud de la cesión legal aludida pasa a ocupar la condición de suscriptor y/o usuario y por tanto puede ejercer los derechos derivados del contrato de servicios públicos, pero también adquiere las obligaciones (incluidas las de pago del mismo contrato), en razón a la condición de vulnerabilidad que a ameritado su protección e incluso por el mismo estado a través de la asignación de la vivienda propietaria para su vida en condiciones dignas, lo que no se puede afectar y desmejorar con una carga que debido asumir el vendedor, la empresa industrial del municipio, se insiste si las condiciones fueran las necesarias para la existencia del contrato de prestación de servicio público de aseo.

Luego, si es lo pretendido por el prestador del servicio público, es continuar con el cobro de la deuda, como lo anuncia en su respuesta a la petición de la accionante, deberá dirigirlo hacia VILLAVIVIENDA, quien se insiste debió entregar el inmueble a paz y salvo y no imponer tal carga al beneficiario de vivienda prioritaria, quien debe asumir tales obligaciones a partir de la fecha de registro de la compraventa ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental a la vivienda digna, a la accionante **MONICA JUDIO GUERERO IBAÑEZ**, por su condición de vulnerabilidad, respecto del servicio público de aseo y por periodo pendientes por cancelar hasta el momento en que fue registrada la compraventa a su favor ante la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, de acuerdo y en los términos argumentados en esta decisión.

SEGUNDO.- DISPONER que **VILLAVIVIENDA** y **BIOAGRICOLA DEL LLANO SA ESP**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realicen los actos necesarios para sanear la situación presentada con el servicio público de aseo y hasta el momento en que fue registrada la escritura pública de compraventa del inmueble a favor de la accionante.

TERCERO.- En cuanto al derecho fundamental de petición, se ha probado que para el momento de la decisión, tanto **VILLAVIVIENDA** como **BIOAGRICOLA DEL LLANO SA ES**, dieron respuesta a las peticiones; y fue así como **VILLAVIVIENDA** remitió a la accionante los documentos correspondientes para cancelar el gravamen que afecta el inmueble.

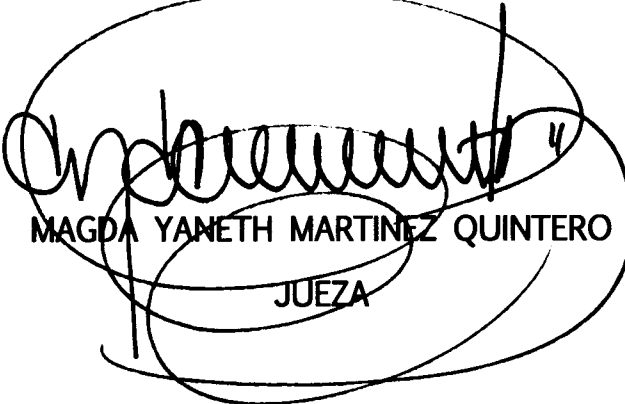
CUARTO.- **LÍBRESE** por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

W



QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA